

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por don José Jené y otros, vecinos y propietarios de la villa de Liñola, un escrito denunciando el hecho de que por el Alcalde de dicha villa D. José Tárrago se había procedido á la cobranza de un arbitrio extraordinario; que los denunciantes no habían opuesto resistencia alguna al pago; que si bien el Ayuntamiento de Liñola se hallaba autorizado para imponer un arbitrio sobre varias especies no tarifadas para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente á 1888-89, antes de empezar la cobranza debía haberse cumplido lo dispuesto en la ley Mu-

nicipal, y, especialmente, en los artículos 86 y siguientes del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, disposiciones de las cuales se había prescindido, puesto que las listas no se habían formado por la Junta repartidora, ni se habían expuesto al público, ni se había determinado el tiempo reglamentario para interponer las reclamaciones que procedieran contra el reparto; y, por último, que esos actos, ejecutados por el Alcalde, eran, á juicio de los denunciantes, constitutivos de un delito definido en el art. 225 del Código penal:

Que instruida causa por el Juzgado de Balaguer, y hallándose el proceso en sumario, fué aquél requerido de inhibición por el Gobernador de Lérida, á instancia de D. José Tárrago, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de los impuestos y de los medios empleados para hacerlos efectivos, revisten carácter administrativo, existiendo, por tanto, en el presente caso una cuestión previa que debe ser decidida por la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del incidente, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone lo siguiente: inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes pa-

ra la vista que deberá celebrarse dentro del tercer día; verificada ésta, el Juzgado dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplir el Juzgado lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto que acaba de citarse, puesto que no se ha celebrado la vista del incidente de competencia.

2.º Que esta omisión constituye una falta en el procedimiento, que impide, por ahora, resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Abril 1891.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por la Junta central de individuos de Clases pasivas, en solicitud de que á los perceptores de pensiones de cruces que proceden de la clase de tropa del Ejército y Armada no se les exija otra cédula personal que la de 11.ª clase, en vez de la de 10.ª que se les asigna por razón de los haberes que como tales pensionistas perciben:

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881 y reglamento de 27 de Mayo de 1884 que rigen el impuesto de cédulas personales:

Considerando que, por reducidos que sean los haberes que las clases á que se hace referencia perciban, no pueden menos de estar comprendidos en el concepto segundo de la tarifa primera que para fijar la clase de cédula personal correspondiente á cada contribuyente estableció la mencionada ley, que no puede ser alterada por una disposición administrativa, siendo por tanto necesario para la reforma solicitada un nuevo precepto legislativo:

Considerando que, de todas maneras, para el actual año económico no debe suponerse que pidan esa novedad los peticionarios, porque los pensionistas por cruces han satisfecho ya hace meses el impuesto de cédulas personales:

Y considerando que la pequeña cuantía de las pensiones de que se trata es una razón muy digna de ser atendida para la rebaja pedida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido resolver que, al presentar los Presupuestos para el próximo año económico de 1891 á 92, se proponga al Poder legislativo que los pensionistas por cruces sólo estén obligados á proveerse de cédula personal de 11.ª clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1891.—Cos-

Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por algunos individuos del Centro general de Clases pasivas de esta Corte, por si y en nombre de sus numerosos compañeros de la colectividad que representan, en solicitud de que se les conceda el derecho de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que la traslación de residencia origine la de la consignación del pago de sus haberes, sino en el caso de propia petición del interesado, y teniendo en cuenta que se trata del otorgamiento de un beneficio que, lejos de perjudicar los intereses del Tesoro, tiende á garantizar mejor la justificación necesaria para el pago de dichas clases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta de Clases pasivas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que los individuos de Clases pasivas podrán á su ingreso en las nóminas consignar el pago de sus haberes en la provincia que deseen, y que cuando ésta no sea la de su residencia, justificarán previamente en aquélla su existencia en la del punto en que residan, con certificación del Juzgado municipal.

Segundo. Tendrán los individuos de Clases pasivas el derecho de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes, sino en el caso de propia solicitud del interesado.

Tercero. Las fes de vida ú oficios justificantes de los perceptores se expedirán y fecharán precisamente en los puntos de residencia; y para comprobar su exactitud, así la Contaduría de la Junta de Clases pasivas como los Interventores de Hacienda de las provincias, podrán dirigirse en demanda de informes á los Jueces municipales ó Alcaldes respectivos.

Cuarto. Por este Ministerio se interesará del de Gracia y Justicia disponga que los Juzgados municipales, tanto de Madrid como de las demás poblaciones del Reino, den conocimiento á la Junta de Clases pasivas cuando alguno de los perceptores hubiese fallecido en su respectivo distrito ó perdido su aptitud para el cobro.

Y quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á estos preceptos, entendiéndose modificados en dicho sentido los que hacen referencia al asunto en la Instrucción de 25 de Febrero de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por diferentes individuos de la colectividad de Clases pasivas, y habilitados otros de las mismas en esta Corte, solicitando se autorice á los apoderados de ésta á nombrar bajo su responsabilidad un sustituto que los represente en los casos de enfermedad ó ausencia, fundándose en el conflicto que

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado varios proyectos para el establecimiento y explotación de líneas telefónicas interurbanas, que comprenden las cuatro zonas en que para este servicio se ha considerado dividida la Península por el pliego de condiciones de 18 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo, y hallándose en estudio dichos proyectos para determinar si con arreglo á la condición 27 de las generales del mencionado pliego alguno de ellos ha de servir de base para la celebración de la correspondiente subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo que preceptúa el segundo párrafo de la mencionada condición 27 de las generales, se ha servido disponer que el plazo de sesenta días, señalado para la subasta por la condición 2.ª de las generales, se considere prorrogado hasta que, recayendo resolución sobre los proyectos que se hallan en estudio, pueda fijarse definitivamente el día en que haya de tener lugar la licitación, anunciándolo oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 5 Mayo 1891).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de examen y oposición á plazas de Escribientes de esa Dirección general, con destino al Negociado del Registro de actos de última voluntad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.—Villaverde.—Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## REGLAMENTO

para los ejercicios de examen y oposición á las plazas de Escribientes de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con destino al Negociado del Registro general de actos de última voluntad.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de examen y oposición á plazas de Escribientes de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con destino al Negociado del Registro general de actos de última voluntad, se requiere ser español, mayor de veinte años y tener buena conducta moral.

en momentos dados podrían originarse á la cifra elevada de perceptores que les han dado su representación, si por grave dolencia de alguno de aquéllos no les fuese dado acudir á la Pagaduría para la firma de nóminas y percibo de haberes; y

Considerando que la petición no afecta directamente á los intereses del Tesoro, si bien debe garantizar debidamente los de los perceptores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los apoderados de Clases pasivas que estén matriculados y satisfagan al Tesoro la correspondiente contribución industrial por tal concepto, tendrán el derecho de nombrar bajo su responsabilidad un sustituto que los represente en los casos de ausencia ó enfermedad, pero acreditando siempre la conformidad de los perceptores con esta sustitución de poder, excepto en los casos en que aquél haya sido otorgado ante Notario público con posterioridad á la publicación del vigente Código civil, cuyo art. 1.721 autoriza ya la sustitución.

Segundo. Los sustitutos de los apoderados de Clases pasivas deberán reunir la cualidad de ser mayores de edad y vecinos del punto donde hayan de ejercer sus funciones de sustitutos.

Tercero. Los apoderados serán responsables para con sus poderdantes de los actos y gestiones de sus sustitutos, cuando éstos desempeñen las funciones por ausencia ó enfermedad del apoderado á quien sustituyan.

Cuarto. Los apoderados que deseen tener sustituto dirigirán una solicitud al Presidente de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á la persona que tengan por conveniente, con tal de que reuna los requisitos marcados en el precepto segundo de esta Real orden. Dicho Presidente, previa la constancia de conformidad de los perceptores y del sustituto, deberá aprobar el nombramiento de éste, dando traslado de dicha aprobación al Tribunal de Cuentas del Reino y conocimiento á la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

Quinto. El sustituto podrá ser removido siempre que lo solicite el apoderado, y sin que para esta remoción sea precisa la conformidad de aquél.

Sexto. Para que el sustituto pueda representar al apoderado, es indispensable que éste dé conocimiento previamente al Contador de la Junta de Clases pasivas de la causa que motive la sustitución en cada vez, dando parte también á aquella oficina cuando cese el motivo de la sustitución y vuelva el apoderado á encargarse de la gestión de sus poderes.

Y séptimo. Quedan modificados los preceptos de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885 sobre ordenación, intervención y pago de esta clase de haberes que se refieren al asunto en el sentido que se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 Marzo 1891.)

Art. 2.º Las oposiciones se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se haya publicado el anuncio, acompañando copia certificada del acta de nacimiento, ó en su caso, de la partida de bautismo y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. Podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones, el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ó quien haga sus veces, que será el Presidente, un Oficial y un Auxiliar de la Dirección, desempeñando este último las funciones de Secretario. Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro para cada una de las oposiciones que se celebren.

Art. 4.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de todos sus individuos, en la primera sesión procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes, y acordará el lugar, día y hora en que hayan de verificarse los ejercicios, anunciándolo con la debida anticipación.

Art. 5.º El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar el primer ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor dejare de presentarse, se tendrá por desistido de la oposición.

Art. 6.º El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

Art. 7.º Los ejercicios serán dos, y ambos públicos: el primero consistirá en escribir al dictado un trozo de prosa castellana, que después analizará el opositor también por escrito en el tiempo que para ello se le designe, leyendo el trabajo y entregándolo después de firmado al Tribunal para su calificación.

El segundo ejercicio consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, que versarán sobre Geografía de España é islas adyacentes y sobre organización y funciones del Registro general de actos de última voluntad.

Art. 8.º Después de cada ejercicio, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores. El que no fuere aprobado en el primer ejercicio, no podrá verificar el segundo. Los que fueren aprobados en el primero, practicarán el segundo por el mismo orden del art. 5.º

Art. 9.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubieren sido aprobados. El orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar. Si cada uno de los individuos del Tribunal designara un opositor para un lugar determinado de la lista, decidirá el voto del Presidente. Dicha lista, firmada por todos los individuos del Tribunal, se remitirá á la Dirección general.

Art. 10. Las votaciones serán siempre secretas, y las calificaciones se harán por mayoría de votos.

La lista de los aspirantes aprobados se exhibirá al público terminado cada ejercicio.

Art. 11. Los nombramientos para las plazas vacantes que deberá hacer el Director general en uso de las atribuciones que le competen por el art. 243 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, deberán recaer precisamente en los individuos que figuren en la lista formada por el Tribunal censor, pudiendo además tener en cuenta los antecedentes, méritos y servicios que resulten acreditados en los respectivos expedientes.

Art. 12. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que se remitirá á la Dirección general una vez terminadas las oposiciones.

Madrid 30 de Abril de 1891.—Aprobado por S. M., Villaverde.

(Gaceta 7 Mayo 1891).

## SECCIÓN TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo acordado por la Diputación con el fin de gestionar la entrega á los Ayuntamientos de lo que el Tesoro público les adeuda por recargos en contribuciones, remitiéronse con fecha 16 del mes próximo pasado á los Sres. Alcaldes estados impresos para que los devolvieran después de contraer en ellos los datos indicados por los epígrafes de las casillas que comprenden; y como á pesar del tiempo transcurrido, algunas de aquellas Autoridades locales no hayan evacuado este servicio, y sea, por otra parte, indispensable incoar inmediatamente la reclamación de dicho pago ante la Superioridad, creo necesario advertirles que, si dentro del término de cinco días no efectúan la antes indicada presentación de los estados de liquidación relativos á los respectivos Municipios, la Excelentísima Diputación no podrá menos de prescindir de ellos, recayendo la responsabilidad del perjuicio que de esto pueda seguirse en quienes con su apatía lo originen.

Zaragoza 11 de Mayo de 1891.—El Presidente, Pedro Olleta.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico de los pueblos que á continuación se

expresan, tendrá lugar en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite.</i>	
Letúx. ....	11 y 12
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Sestrica.....	17 y 18
<i>Partido de Daroca.</i>	
Valdehorna. ....	23 y 24

Zaragoza 9 de Mayo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

### OBRAS DEL SANTO TEMPLO METROPOLITANO

DE

#### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE ZARAGOZA

La Junta nombrada para llevar á cabo la construcción del chapitel de una de las torres del Santo Templo de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, abre concurso general para realizar su pensamiento y admitirá las proposiciones que se le presenten hasta las doce de la mañana del día 27 del actual para la construcción de la parte metálica del primer cuerpo, con arreglo al proyecto compuesto de planos, presupuesto general y pliego de condiciones que se hallará expuesto en las oficinas del Excelentísimo Cabildo Metropolitano, sitas en el Santo Templo de La Seo, todos los días de trabajo, de diez á doce de la mañana, desde la fecha de este anuncio hasta el día 27 inclusive.

Zaragoza 11 de Mayo de 1891.—El Presidente de la Junta, Licdo. Florencio Rodríguez, Arce-diano.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N. y N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio publicado con fecha....., en..... y asimismo de todos los documentos pertenecientes al proyecto de chapitel para la torre del Santo Templo de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, como son planos, presupuesto general y pliego de condiciones que han de regir en la construcción del primer cuerpo del chapitel hasta la planta C de los planos y sección, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dicho primer cuerpo, por la cantidad de pesetas..... (en letra), con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y como garantía acompaña el resguardo núm..... del Banco de..... por pesetas 3.088 del depósito voluntario que se exige.

(Fecha y firma.)

## SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Guarch Moliner, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Puebla de Albornot:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 3 de Mayo, se encuentra el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 1.281'05 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1891 á 1892, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.281'05 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña de todas clases, cuyo consumo se verifique en esta población durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos y tres milésimas respectivamente, calculando la Junta un consumo en la paja de 249.992 kilogramos y de leña 260.356, que vienen á producir exactamente las 1.881'05 pesetas á que asciende el déficit del ya citado presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Ordovás.—Maximino Zaragozano.—Caxlixto Ordovás.—Mariano Uche.—Cristóbal Hasta.—Blas Prat.—José Benedí.—Alejandro Ordovás.—Manuel Ordovás.—Por los Sres. Concejales D. Salvador Lafóz y D. Andrés Benedí, Manuel Guarch, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Puebla de Albornón á 4 de Mayo de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Ordovás.—El Secretario, Manuel Guarch.

Por no haber tenido efecto las subastas del arriendo de consumos á venta libre, para el próximo ejercicio, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el día 17 del actual, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo.

Farlete 7 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Agustín Fustero.

No habiendo dado resultado la primera subasta para el arriendo de los derechos y recargos de las especies de consumos sometidas á este procedimiento, la segunda que exige el artículo 53 de la Instrucción tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de su mañana, mediante igual tipo de 6.284 pesetas 5 céntimos, pero pudiendo hacerse posturas por las dos terceras partes del mismo, en cuyo caso se entenderá por solo un año.

Dicha subasta se efectuará en la Casa Consistorial.

Belchite 10 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Hilario Gil.

El Ayuntamiento y adjuntos de este pueblo han acordado se proceda al arriendo á venta libre, por un período de tres años y uno respectivamente, de las especies de consumos y sus recargos para el año económico de 1891-92, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal, teniendo lugar la primera subasta el día 16 del actual, y si ésta no diere resultado se celebrará una segunda el día 24 del mismo.

Fabara 8 de Mayo de 1891.—El Alcalde accidental, José Forner.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre, por uno ó tres años económicos, principiándose á contar desde 1891-92, de todas las especies sujetas á consumo, por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 18 del actual, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la citada subasta no se presentasen solicitudes, se celebrará la segunda en iguales condiciones que la primera, sin derecho á rebaja alguna, el día 28 del mismo, de diez á doce de la mañana.

Si tampoco ofreciese resultado, se tendrá otra con la exclusiva por los líquidos y carnes.

Peñaflor de Gállego 6 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Gayé

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL.

Zaragoza.

Cédula de citación.

El Sr. D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, delegado especialmente para intervenir en las causas que se instruyen con motivo de las huelgas, y las en que en lo sucesivo se formaren con ellas relacionadas, tiene acordado en providencia de este día en el sumario contra Juan García Orós, sobre coacción, se cite á las dos mujeres que en la mañana del 2 del corriente pidieron auxilio á una pareja de la Guardia civil á consecuencia de hallarse cuestionando los aguadores García y Simón Aguilar en la plaza de la Magdalena, para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado especial constituido en el Palacio de la Audiencia, á fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á 50 pesetas.

Zaragoza 9 de Mayo de 1891.—El Secretario, Angel Arnau.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisca Fernández Bayona, de 24 años de edad, soltera, dedicada á la mendicidad, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y del de la de Navarra, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia en causa sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1891.—Enrique Roig.—D. S. O., Bibiano Pérez.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Enrique Naval Garcés, Registrador interino que fué del de la propiedad del partido, se presentó en este Juzgado escrito solicitando le sea devuelto el depósito de 300 pesetas que para responder de su gestión durante el desempeño de su cargo, obran depositadas en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citar á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza.

Dado en Belchite á 1.º de Mayo de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

**Caspe.**

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Caspe y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodas Gómez, vecino que fué de Mequinenza, donde tenía su domicilio, y del que se ausentó en el año 1878, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el expediente promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por el Procurador D. Francisco Guín en legítima representación de D.ª Josefa Fornos Roca, vecina de dicha villa de Mequinenza y esposa del referido Rodas, sobre declaración de ausencia y administración de bienes; previniendo á los que se crean con mejor derecho que aquélla, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; pues así lo dejó acordado en providencia dictada con fecha de ayer en el indicado expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con lo prevenido en el Código civil.

Dado en Caspe á 30 de Abril de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por mandado de S. S., Teodoro Navarro.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, implantando el juicio por Jurados, en providencia de esta fecha se ordena que el día 22 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia pública se verifique el sorteo público para la designación de los vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta del partido ó distrito, conforme á lo prevenido en la citada ley.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Caspe á 4 de Mayo de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

En virtud del presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Poblador Piazuolo, vecino de esta ciudad, en causa contra el mismo sobre lesiones, se vende en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

La mitad de una porción de casa, sita en esta ciudad y su calle de Barrio-verde, núm. 37, compuesta de dos pisos, y su superficie de 42 metros; confronta por la derecha entrando con corral de Antonio Anós, por la izquierda con José Geric y por la espalda con Pascual Morales. Dicha porción consta de toda la parte de adelante que da á la calle, componiéndose de la cuadra primera entrando, el patio con un cuarto que hay en él, un cuarto en el primer piso, la cocina y un cuarto que hay junto á ella con el segundo piso y encima de éste el mirador, teniendo que dar paso esta porción de casa por el patio para comunicarse los dueños de la restante porción. Este predio se encuentra en mal estado de conservación, y ha sido tasada en 229 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, los que deberán depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y dicha finca esta inscrita á nombre del ejecutado en el Registro de la propiedad.

Dado en Caspe á 4 de Mayo de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

**La Almunia.**

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, el sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las cuartas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á 8 de Mayo de 1891.—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.

**Sos.**

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, establecido en la Casa Consistorial, el día 20 del actual, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en la villa de Sos á 8 de Mayo de 1891.—Fabián Ruiz.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	5	2	7	»	»	»	7	1	»	1	»	»	»	1	8
22...	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	2	8	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	10
24...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	2	4	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30...	3	3	6	1	2	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	25	20	45	3	6	9	54	1	»	1	»	»	»	1	55

Zaragoza 3 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	4	1	»	5	1	»	»	1	6
22...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
23...	2	1	»	3	3	1	1	5	8
24...	5	2	1	8	2	»	»	2	10
25...	1	»	»	1	1	2	1	4	5
26...	»	1	1	2	2	»	1	3	5
27...	3	1	2	6	»	2	»	2	8
28...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
29...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
30...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
	23	8	4	35	14	6	5	25	60

Zaragoza 3 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.